



**Delito de violación sexual de menor de edad**

La sindicación de la agraviada se erige como prueba válida de cargo siempre que se cumplan los criterios de certeza establecidos jurisprudencialmente (Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116). En este caso, se descartó el móvil espurio y la sindicación fue verificada.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **César Sonco Quisocala** contra la sentencia del siete de enero de dos mil veinte (folio 1060), que lo condenó como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. E. Q. C., y le impuso seis años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. De la pretensión impugnativa del encausado**

**Primero.** El encausado Sonco Quisocala, en su recurso de nulidad (folio 1078), solicitó que se revoque su condena y denunció la existencia de una valoración probatoria ilógica. Al respecto, detalló lo siguiente:

**1.1** La declaración de la agraviada no es verosímil. El lugar donde ocurrieron los hechos era concurrido; no es creíble que la menor huyera solo porque el procesado le sonrió.



Además, existen contradicciones respecto a la forma en que la menor fue conducida a la vivienda abandonada por el procesado.

- 1.2** La agraviada indicó no conocer al procesado; sin embargo, lo identificó por su nombre, lo que acredita que lo conocía.
- 1.3** La denuncia penal fue tardía y la agraviada explicó esta demora de forma contradictoria.
- 1.4** El Tribunal desvaloró las declaraciones de los testigos Nicolás Zapana Cori y Daniel Calderón Quispe, quienes vieron juntos al procesado y la agraviada luego de los hechos.
- 1.5** El certificado médico legal no es relevante por cuanto la menor presentó desfloración antigua y no precisó la existencia de huellas de violencia física.
- 1.6** El procesado persistió en su versión de inocencia y explicó que estuvo conversando de forma amistosa con la agraviada, no empleó violencia y, como no tiene capacidad de erección, tuvo que retirarse del lugar, lo que acreditó con la historia clínica del hospital Dos de Mayo.
- 1.7** Cuestionó la pericia psicológica, pues considera que no posee solidez científica y que en ella se aprecia que lo que la agraviada busca es dinero.

## **II. Imputación fiscal**

**Segundo.** De acuerdo con la acusación fiscal (folio 203), se le atribuyó al encausado César Sonco Quisocala haber introducido su pene en la cavidad vaginal de la menor con iniciales A. E. Q. C.

El catorce de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las 19:00 horas, la menor agraviada, luego de haber comido en un quiosco ubicado en la plaza de Armas del centro poblado de Pajana —distrito de Ollaraya, provincia de Yunguyo—, donde se festejaba la fiesta patronal



de San Isidro, pretendió retirarse a su domicilio, pero fue abordada por el procesado, quien le sonrió. Ante tal circunstancia, la agraviada optó por correr, pero fue alcanzada por el encausado, quien la jaló de la manta por la parte de atrás; luego le tomó las manos hacia atrás y la llevó a una casa abandonada, donde procedió a levantarle la falda, bajarle la ropa interior y obligarla a mantener relaciones sexuales.

El representante Ministerio Público inicialmente subsumió los hechos en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, conforme al inciso 3 del artículo 173 del Código Penal; no obstante, debido a que este inciso fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia número 0008-2012 PI/TC —reconocimiento de los menores de catorce años para autodeterminarse libremente respecto a su sexualidad—, se recondujo el tipo penal al delito de violación sexual, contenido en el artículo 170 del Código Penal (al respecto, véase el dictamen ampliatorio a folio 457 y la resolución de adecuación del tipo penal a folio 474).

### **III. Análisis del caso concreto**

**Tercero.** Preliminarmente, es pertinente señalar que el procesado Sonco Quisocala fue absuelto en una primera sentencia expedida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (folio 724). No obstante, el Tribunal Supremo, mediante el Recurso de Nulidad número 755-2017/Puno (folio 764), declaró nula la absolución debido a la existencia de una indebida motivación y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral; como consecuencia, se emitió la sentencia del siete de enero de dos mil veinte, que condenó al procesado como autor del delito de violación sexual (folio 1060) y cuyo cuestionamiento es materia de pronunciamiento.

**Cuarto.** La materialidad del delito de violación sexual de menor de edad por el cual se sentenció al recurrente César Sonco Quisocala no



es objeto de discusión, pues la afectación en la integridad física de la menor fue acreditada con el Certificado Médico Legal número 001679, practicado el diez de junio de dos mil nueve, en que se concluyó que presentaba signos de desfloración antigua (véase a folio 25).

Asimismo, conforme a las conclusiones del Certificado Médico Legal número 007716-PF-AR, del ocho de noviembre de dos mil dieciséis —realizado sobre la base del primer certificado médico citado—, se explicó que, a pesar de que el primer certificado médico no detalló los puntos donde estaban los posibles desgarros, se dejó constancia de que se apreciaban carúnculas himeneales, lo que es compatible con el diagnóstico de desfloración antigua (al respecto, folio 654). Además, el médico Luis Alberto Lipe Lizárraga concurrió al plenario y ratificó este último examen (véase a folio 998).

Por otro lado, figura la partida de nacimiento de la agraviada, en la que se advierte que nació el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Es decir, cuando ocurrieron los hechos en su agravio, tenía catorce años de edad (véase el documento a folio 24, oralizado en juicio oral a folio 1029).

**Quinto.** Es cierto que esta pericia médica legal no suministra certeza respecto a la identidad del responsable del delito; sin embargo, debido a la naturaleza clandestina de los delitos sexuales, la sindicación de la víctima adquiere especial relevancia y es una referencia válida para la valoración del certificado médico legal y las demás pruebas siempre que se cumpla con los criterios jurisprudenciales establecidos para su certeza, es decir, que no exista incredibilidad subjetiva, que la declaración sea verosímil y que el relato sea persistente (al respecto, véase el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos para la sindicación del agraviado).



**Sexto.** En consecuencia, corresponde confrontar si el relato incriminatorio de la agraviada identificada con las iniciales A. E. Q. C. reúne los requisitos de convicción y es apto como elemento de cargo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le corresponde al sentenciado o, de lo contrario, declararlo absuelto de los cargos imputados.

En sede preliminar, la perjudicada brindó su declaración en presencia de la representante del Ministerio Público y en compañía de su padre, Esteban Quispe Cori, con lo cual se cumplieron las garantías de ley.

En relación con los hechos, el agraviado refirió que el sujeto activo del delito era César Sonco Quisocala —a quien no conocía—.

Contó que el día de los hechos se encontraba cuidando a la hija de su tía Rufina Tintaya debido a que era la fiesta de San Isidro; su tía le dio dinero para que comiera y la menor se dirigió a unos puestos de la plaza, donde comió, y cuando se disponía a regresar a la vivienda de su tía el encausado la miró y le sonrió; ella se asustó y corrió; el procesado, entonces, le jaló la manta; luego le dobló las manos y la llevó a una casa abandonada, donde le levantó la falda —hasta su pecho—, le bajó la ropa interior y la penetró por vía vaginal.

Explicó que inicialmente no contó los hechos en su agravió por temor a sus padres y por miedo a las amenazas del encausado, pero como se sintió mal de salud, al ser revisada por una enfermera, esta le contó a su hermana mayor que la agraviada había sido abusada sexualmente y le recomendó que la llevara al psicólogo (folio 19, oralizada a folio 1029). La menor ratificó su sindicación preliminar en sede judicial (véase a folio 58).

Asimismo, concurrió a juicio oral y reiteró su sindicación en contra del procesado; añadió que su hermana mayor le contó a su papá que fue víctima de violación sexual, por lo que buscaron al encausado en la comunidad y lo reconoció.



Aclaró que el procesado la llevó a la fuerza al lugar donde ocurrieron los hechos; primero le dobló las manos y luego la jaló de los brazos (véase a folio 929).

**Séptimo.** Se debe tener en cuenta, al valorar la precisión en el relato de la menor, respecto a circunstancias tan particulares como la maniobra específica —si la jaló del brazo o la obligó a cruzar sus brazos sobre la espalda y la tomó de la mano— que realizó el encausado para llevarla al lugar donde abusó sexualmente de ella, el estado de nerviosismo de la agraviada cuando sucedió el hecho, su edad cuando ocurrió el referido evento —catorce años— y la naturaleza de los hechos —ultraje de carácter sexual—.

A pesar de ello, la menor realizó una sindicación directa y explicó que fue conducida por el encausado a la fuerza a un lugar desolado, donde este abusó sexualmente de ella.

**Octavo.** Del relato de la menor no se desprende ningún elemento de animadversión o resentimiento que motive la interposición de la denuncia, además de los sentimientos negativos naturales contra el procesado a consecuencia de la agresión sexual en su contra. Lo primero se confirmó con lo referido por el sentenciado, quien señaló que conoció a la menor en una festividad y que tuvieron un trato amigable y cordial (véanse las declaraciones del procesado a folios 875 y 926).

**Noveno.** Corresponde ahora verificar si desde la perspectiva objetiva es posible ratificar la narración sobre los hechos proporcionada por la perjudicada con otros elementos de prueba:

**9.1** Conforme se aprecia, el inculpado fue intervenido el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (véase oficio a folio 835). Este arresto se llevó a cabo debido a la ausencia del procesado,



por lo que fue declarado reo contumaz. Ello abona como un indicio a la tesis de responsabilidad de la Fiscalía.

- 9.2** Los citados certificados médicos legales comprobaron que la menor presentaba lesiones compatibles con penetración vaginal antigua. Ello da fe de la data indicada por la menor, quien refirió que el ultraje sexual ocurrió el catorce de mayo de dos mil nueve, es decir, a la fecha del examen habían transcurrido más de diez días.
- 9.3** Las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica número 007524-2016-PSC expusieron indicadores de estrés postraumático con características crónicas en proceso de remisión parcial compatibles con estresor de tipo sexual (véase pericia a folio 655, oralizada a folio 1029).

Los peritos psicólogos Patricia Roxana Benites Zapana y Rubén Odon Cayra Sahuanay explicaron que la afectación emocional en la menor agraviada no había desaparecido totalmente; cuando se refirió al hecho imputado al encausado, su lenguaje corporal denotó ansiedad y tristeza. Es decir, brindó un relato en el que se mostró congruencia ideoafectiva (folio 1003).

- 9.4** El padre de la agraviada, Esteban Quispe Cori, contó que, tres semanas después del ultraje sexual en contra de su menor hija, la hermana mayor de la agraviada le contó lo que le había ocurrido; cuando denunciaron inicialmente, consignaron el nombre de Daniel Calderón; sin embargo, cuando se le mostró la foto de esta persona, la menor señaló que no era quien la violó sexualmente. Posteriormente, observó a César Sonco en su comunidad y lo identificó como la persona que la había ultrajado, por lo que el declarante lo golpeó (folios 59 y 935).

Asimismo, concurrió al plenario la madre de la agraviada, Salomé Carita Coaquira, y dio cuenta del mal estado en que se



encontraba su hija; después de la violación sexual, la llevaron al médico y el personal le reclamó diciéndole: “¿No te da pena tu hija, cómo la vas a tener así?” (folio 938).

- 9.5** Además, se realizó una inspección judicial y la menor precisó el lugar en que ocurrieron los hechos: al costado de la carretera, en la parte externa de una vivienda, donde había abundante vegetación, y no se pudo constatar que ese momento estuvieran viviendo personas en esas casas; lo que sí se observó fueron herramientas para trabajar la tierra (folio 64, oralizada a folio 1029).

**Décimo.** Ante los hechos, el condenado refirió en sede plenarial que conoció a la agraviada en la fiesta de la comunidad, cuando fue a comer; la observó en una esquina, ella lo saludó y comenzaron a conversar; la menor le pidió que la acompañase a su casa; ella lo quería abrazar y, como sufría de eyaculación precoz, se fue porque no quería quedar mal. Volvió a ver a la menor en cuatro ocasiones: la primera vez en su comunidad —había una fiesta; fue con bicicleta—; en otra en una avenida; ella lo buscaba con la hija de su tía, no sabía para qué, y al siguiente día fue a preguntarle a la menor y apareció el padre de la agraviada y lo golpeó —parecía que lo quería matar—; luego apareció bastante gente y fueron a la comisaría para aclarar los hechos (folios 875 y 926).

**Undécimo.** De lo puntualizado por el inculpado en sus declaraciones se advierte que aceptó que el día de los hechos estuvo con la agraviada y que la acompañó a la zona donde la menor refirió que ocurrió el ultraje sexual (indicio de oportunidad delictiva).

Asimismo, se tiene que, si bien los testigos Nicolás Zapana Cori y Daniel Calderón Quispe refirieron que vieron al procesado junto con la agraviada después de ocurrido el ultraje sexual, esto no es un



elemento que enerve la responsabilidad penal del encausado, por cuanto esta versión no fue corroborada y por sí sola no explica la ausencia del delito de violación sexual (folios 949 y 965).

Sobre la alegada incapacidad para mantener relaciones sexuales por parte del procesado, esta no fue acreditada; de la historia clínica presentada no se advierte ningún diagnóstico que señale dicha incapacidad en una fecha previa a los hechos, sino más bien problemas urinarios y renales.

Asimismo, en los extremos de la historia clínica en que se hace referencia a una incapacidad erectiva, se cita el relato del procesado, pero no el diagnóstico médico sostenido sobre alguna prueba específica.

Debemos tener en cuenta que la afectación emocional, la sindicación persistente de la menor agraviada y la reacción violenta de su padre en contra del procesado no son congruentes con la descripción de los hechos otorgada por el procesado —solo conversaron amistosamente, se abrazaron y besaron—; en consecuencia, debemos descartar los argumentos de defensa del encausado.

**Duodécimo.** En atención a los fundamentos expuestos y considerando que el principio de presunción de inocencia no es absoluto sino relativo y fue desvirtuado por los elementos de cargo incorporados válidamente en el proceso, corresponde declarar no haber nulidad en el juicio sobre la responsabilidad penal del encausado.

**Decimotercero.** En relación con la determinación de la pena, el Tribunal Superior, en atención a la adecuación del tipo penal (artículo 170 del Código Penal), consideró como rango punitivo una pena no menor de seis ni mayor de doce años y consideró la ausencia de antecedentes penales del encausado como un elemento de



atenuación de la pena, por lo que la fijó en el extremo mínimo, es decir, en seis años, criterio con el que este Tribunal coincide.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de enero de dos mil veinte (folio 1060), que condenó a **César Sonco Quisocala** como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. E. Q. C., y le impuso seis años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles).
- II. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema, y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/FL